



VISTOS: la solicitud de nulidad formulada por el señor **ROGER HUMBERTO VALDEZ BARRIOS** contra la Resolución Directoral N° 000158-2025-DGPA-VMPCIC/MC; el Informe N° 000651-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000158-2025-DGPA-VMPCIC/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de abril de 2025, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble aprueba la protección provisional del Sitio Arqueológico Poza Redonda ubicado en el distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna conjuntamente con su plano perimétrico;

Que, con fecha 23 de abril de 2025, el señor Roger Humberto Valdez Barrios solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 000158-2025-DGPA-VMPCIC/MC indicado que no se ha producido la afectación de áreas que corresponde al sitio arqueológico, en todo caso, añade, esto debería ser acreditado de forma fehaciente; precisa también que la ocupación de su vivienda es anterior a la emisión de la citada resolución y, por último, agrega que toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos. En este sentido, la solicitud de nulidad debe ser calificada como un recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000158-2025-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG señala que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa a través de los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo citado, establece también que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, estando a la fecha de publicación del acto impugnado (18 de abril de 2025) contrastado con la fecha de presentación de la impugnación (23 de abril de 2025), se advierte que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dispone que la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación;

Que, estando al precepto legal, se advierte que la protección provisional constituye una herramienta que permite a los órganos competentes del Ministerio de Cultura ejercer su función tuitiva del Patrimonio Cultural de la Nación al desarrollar un proceso ágil y célere que permite la protección de aquellos bienes que no cuentan con una declaración de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en este orden de cosas, el artículo 102 de la norma citada establece que con la declaración de protección provisional se pueden disponer una serie de medidas preventivas destinadas a proteger de forma inmediata la restricción del acceso y uso del área intervenida, el retiro de bienes, la suspensión de actividades, la paralización de obras u otras que resulten necesarias para la defensa del área protegida;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000158-2025-DGPA-VMPCIC/MC, se advierte que se han adoptado las siguientes medidas **(i)** paralización o cese de afectación (paralización de obras de expansión urbana, cese de afectación e intervención) y **(ii)** retiro de estructuras temporales (retiro de viviendas prefabricadas, estructuras provisionales y demolición de edificaciones permanentes);

Que, estando a lo desarrollado, se puede inferir también que la Resolución Directoral N° 000158-2025-DGPA-VMPCIC/MC no vulnera o lesiona derechos o intereses particulares, dado que solo constituye un instrumento que establece las medidas de protección del polígono, empero, no ordena o dispone la paralización o cese de una determinada afectación como tampoco el retiro de una estructura en particular que podría ser objeto de denuncia por el administrado para analizar si se ha producido o no una lesión a algún derecho o interés legítimo de aquel;

Que, por otro lado, de la evaluación de los fundamentos del escrito impugnatorio, se tiene, además, que el administrado no ha cumplido con presentar documentos que acrediten la supuesta existencia de una vivienda en el área objeto de protección provisional y que su edificación no haya afectado bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, la argumentación solo afirma aquello sin identificar un inmueble en particular, por otro lado, no precisa tampoco el acto o la actuación material de la autoridad administrativa que conlleve un atentado contra sus derechos o intereses legítimos;

Que, estando a lo desarrollado, se advierte que el recurso impugnatorio deviene en improcedente;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de esta resolución y notificarla al señor Roger Humberto Valdez Barrios acompañando copia del Informe N° 000651-2025-OGAJ-SG/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES